



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN:	11001-33-35-026-2015-00534-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	MARINA MORENO MARTÍNEZ
OPOSITOR:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SOACHA

Se observa en el plenario, que la apoderada de la parte accionante presenta memorial el día cinco (5) de julio del año en curso, mediante el cual solicita que se acepte su desistimiento de las pretensiones promovidas dentro de este medio de control (fl. 77).

Conforme a lo anterior, este Despacho procede a emitir las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Dado que el ordenamiento procesal contencioso administrativo, no estableció la figura del desistimiento de la demanda o de las pretensiones, resulta pertinente analizar la norma que regula dicha figura en el Código General del Proceso, como normativa de carácter residual aplicable al presente asunto, por expresa remisión que autoriza el artículo 306 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En efecto los artículos 314 y 315 del citado estatuto disponen:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)"

"Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. *No pueden desistir de las pretensiones:*

(...)

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

(...)"

Sea lo primero indicar, que en su solicitud de desistimiento, la parte actora aduce que la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016) unificó la posición en cuanto al reconocimiento y pago de la prima de servicios a los docentes, advirtiéndole que la Ley 91 de 1989 no creó dicho factor salarial, de modo que en criterio del demandante, carece de objeto continuar con el trámite del presente proceso si con fundamento en la mencionada sentencia de unificación se negarán las súplicas de la demanda.

Por este motivo solicita se acepte el desistimiento deprecado y se le exonere del pago de costas procesales y perjuicios causados, pues cuando la demanda fue interpuesta no existía la sentencia de unificación que aduce.

De acuerdo con este panorama, considera el Despacho que el escrito por medio del cual la parte actora desiste de la demanda, reúne los requisitos señalados en los artículos 314 y 325 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que hasta este momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y además, la solicitud de desistimiento objeto de análisis no se ha sometido a condición alguna y quien la presenta se encuentra facultada para tal efecto (fls. 1 y 37) y debidamente reconocida como apoderada de la demandante (fl. 66).

Frente al pedimento de exoneración de condena en costas a la parte actora, esta agencia judicial lo considera viable, habida consideración que para que dicha medida sea procedente en materia laboral, no sólo se requiere que la parte sea vencida dentro del proceso, sino también que se le pueda atribuir una conducta reprochable, lo que no sucedió en este caso.

En virtud de lo anterior, el Despacho

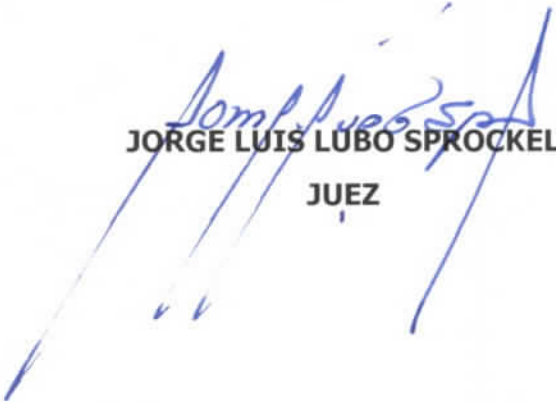
RESUELVE:

Primero.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones presentado por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

Segundo.- No se condena en costas procesales.

Tercero.- Una vez en firme esta providencia, liquídese el expediente, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese por la Oficina de Apoyo, dejándose las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

JUEZ

AC



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ORDINARIO** notifico
a las partes la providencia anterior hoy **10 DE JULIO DE 2017**,
a las ~~ocho de la mañana~~ (8:00 a.m.)

FRANCY PAOLA VELEZ RUBIANO
SECRETARIA